



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-320

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA MERCEDES ARDILA ZARATE
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Radicación: 41001 31 05 002 2018 00320 01
Asunto: NIEGA SUCESIÓN PROCESAL Y RECONOCE
PERSONERÍA PARA ACTUAR

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el Suscrito Magistrado la solicitud de sucesión procesal, presentada por COMFAMILIAR DEL HUILA

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede, COMFAMILIAR DEL HUILA, solicitó se vincule al proceso, al “Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familia del Huila”, en liquidación, y una vez vinculada al proceso, se decrete la sucesión procesal.

Como fundamento de lo pedido, indicó que existen precedentes, del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y Juzgado Quinto Administrativo de la misma municipalidad, en los cuales, se da aplicación al art. 68 del C.G.P., y reconocen al programa de salud, como sucesor procesal de Comfamiliar del Huila.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece:



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-320

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En el *sub lite*, tenemos que desde la presentación de la demanda, la parte actora señaló como parte demandada a la Corporación Caja de Compensación Familia del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA, entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 0035 del 15 de abril de 1966; misma entidad que dio contestación a la demanda y propuso excepciones, y con quien se declaró la existencia de la relación laboral, en sentencia de primer grado.

Ahora bien, si tenemos que la parte es la Corporación Caja de Compensación Familia del Huila –COMFAMILIAR DEL HUILA, no encuentra razón esta Magistratura para acceder a la sucesión procesal pretendida, pues la personería jurídica de ésta, no está en liquidación y no se ha extinguido.

Por otra parte, respecto de la vinculación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familia del Huila”,”, el suscrito Magistrado no accederá al mismo, pues, aunque la Entidad Promotora de Salud es un Programa de la Caja y se encuentra en liquidación, lo cierto es que, no cuenta con personería para comparecer al proceso de manera independiente.



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-320

Aunado a lo anterior, es menester precisar que es la parte actora, quien tiene la disposición del derecho, y ésta no ejerció la acción en contra del referido programa, y no puede el Juzgado de segunda instancia usurpar sus facultades.

Por las anteriores consideraciones, se negará la solicitud de vinculación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familia del Huila”, así como la de sucesión procesal; empero se reconocerá personería para actuar a la profesional del Derecho LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, identificada con C.C. 1.075.259.045 de Neiva, T.P. 269.473 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familia del Huila”, así como la de sucesión procesal.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, identificada con C.C. 1.075.259.045 de Neiva, T.P. 269.473 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7473bc188d658a0b6b6515b41de58b9023de2f4852a0991e9e88d8557659eca**

Documento generado en 15/05/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>